GOBERNACION

2240

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12950

Artº 1º.- El personal comprendido obligatoriamente por el artículo 2° del Decreto-Ley 9.650/80 (texto ordenado Decreto 600/94) y, no excluido por el artículo 3° del mismo, y/o normas que lo suplanten, que cese con servicio de afiliación el Instituto de Previsión Social y en cumplimiento de los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta (60) por ciento de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última, circunstancia que deberá ser comunicada al organismo empleador y pagador pertinente.

Art. 2°: Derógase el artículo 22° de la Ley 10.328.

Art. 3°: Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19° de la Ley 11.757.

Art. 4°: Derógase el inciso f) del artículo 25° de la Ley 10.430 en la redacción dada por la Ley 11.758, y toda otra que se oponga a la presente.

//..

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12950

2240

Art. 5°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.

OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

Sdor ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

E-219-02-03